



Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY AROCA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 3333 009 2016 00254 00

La parte actora presentó solicitud de *corrección* de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2017, en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, **corrección** y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

Uniforme con lo que antecede, el Código General del Proceso en su artículo 286, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el término en que se debe solicitar la corrección de las providencias, así:

*"ART. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que



estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltado por la Sala).

De la norma transcrita, colige el Despacho, que cuando en la providencia se incurra en error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Con fundamento en lo anterior, considera esta operadora judicial que la solicitud de corrección de la sentencia deprecada por la parte actora es procedente, toda vez que una mirada holística del expediente permite inferir que el demandante, en efecto, es el señor HENRY AROCA BUITRAGO dentro del proceso 50001 3333 009 2016 00254 00, lo cual no corresponde con lo que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia; toda vez que en los numerales Séptimo y Octavo de la parte resolutive de la misma se hizo mención fue al señor YERLIN CÓRDOBA RENTERÍA, con lo que se corrobora que se incurrió en error por cambio de palabras en la sentencia y ésta puede ser corregida en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia de calenda diecisiete (17) de agosto de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** los numerales SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia del diecisiete (17) de agosto de 2017, proferida dentro del presente proceso, los cuales quedarán así:

*“SÉPTIMO: Dentro del proceso 009-2016-254, **DECLÁRESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio número 20165660263131: MDN-*



CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 4 de marzo de 2016 (fl. 27), por el cual el Oficial de la Sección de Nómina del EJÉRCITO NACIONAL le negó al señor HENRY AROCA BUITRAGO, el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde su incorporación como soldado profesional, con su correspondiente incidencia en la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas.

OCTAVO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: I) reconocer y pagar al señor HENRY AROCA BUITRAGO el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde el 1º de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor y II) abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 25 de febrero de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos desconocidos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 14 de noviembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 046 del 15 de noviembre de 2017		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		

